

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0824**-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **27 SEP 2019**

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES TRANS VIZETA S.A.C**, debidamente representado por su Gerente **SANTOS VITE ZETA** contra la Resolución Directoral Regional N°0724-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 20 de agosto del 2019, el Informe N°0476-2019-GRP-440010-440011 de fecha 23 de setiembre del 2019 y demás actuados en sesenta y siete (67) folios;

CONSIDERANDO:

Con fecha 11 de setiembre del 2019 mediante el escrito con registro N° 07133, **LA EMPRESA DE TRANSPORTES TRANS VIZETA S.A.C**, debidamente representada por su Gerente **SANTOS VITE ZETA** - en adelante, la empresa-, interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0724-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 20 de agosto del 2019 que resuelve: "**SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES TRANS VIZETA S.A.C (RUC N°20484282588) con la multa de 0.5 de la U.I.T vigente al momento de la intervención; equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/2.075.00) por la comisión de la infracción CODIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", infracción calificada como Muy Grave, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución, (...)"

Con fecha 07 de diciembre de 2018 mediante Acta de Control N° 001288-2018, personal fiscalizador de esta Dirección Regional detectaron que el vehículo de placa de rodaje B3B-952, conducido por el señor José Ysmael Santos Fernández, incurría en la infracción al **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte – en adelante el Reglamento - correspondiente : Permitir que a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de usuarios de pie", infracción calificada como muy grave con multa de 0.1 de la UIT.

El fin de la facultad de contradicción, es regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos, de los cuales está la posibilidad de impugnar los actos administrativos, ello a través de los recursos de reconsideración y apelación.

En tal sentido, cabe indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" – en adelante T.U.O. de la LPAG - en el numeral 120.1 del artículo 120° señala: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". (el subrayado es nuestro).

Asimismo, el artículo 218° del T.U.O. de la LPAG señala que son recursos administrativos el de reconsideración, apelación y, en los casos que por Ley o Decreto Legislativo se establezca, el de revisión, agregando que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0824** 2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **27 SEP 2019**

Expuesto lo señalado en el párrafo anterior, precisamos que esta Dirección Regional, notificó con la Resolución Directoral Regional N°0724-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 20 de agosto del 2019 a la empresa con fecha 20 de agosto del 2019, tal y como se corrobora a folios cuarenta y nueve (49) del presente expediente administrativo, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 12 de setiembre de 2019 para impugnar la mencionada resolución. Conforme a ello, y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día **11 de setiembre del 2019**, por lo que la empresa ha ejercido su derecho dentro del plazo estipulado por la Ley.

Por otro lado, hacemos hincapié que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el párrafo primero del Artículo 219^{o1} del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y observado el presente recurso se aprecia que este requisito SI se cumple, toda vez que adjunta como nuevo medio de prueba lo siguiente: **Copia del Escrito con Registro N°12542 de fecha 26 de diciembre del 2018.**

La empresa señala como argumentos que sustentan su recurso de reconsideración los siguientes:

- "El sustento del presente recurso, la nueva prueba radica en: Copia del cargo del escrito signado con expediente administrativo N°12542 de fecha 26 de diciembre de 2018, que según su despacho no fue anexado. Y donde constan los medios probatorios (constancia de alta de trabajador) que demuestran que la persona encontrada por su inspector de transporte **WILLIAN ECA ECA, NO ERA UN USUARIO sino parte de la tripulación del vehículo.**
- La configuración de la infracción S.5 a) requiere de la existencia de un pasajero (o USUARIO), el cual, acorde al numeral 3.79 del RENAT es la: "personas natural o jurídica que utiliza el servicio de transporte terrestre de personas o mercancías, según corresponda, A CAMBIO DEL PAGO DE UNA RETRIBUCION POR DICHO SERVICIO".
- ... conforme consta en la constancia de alta de trabajador que se ofreció como medio probatorio, él es un trabajador, miembro de la TRIPULACION NO ES UN USUARIO (no paga contraprestación) sino que al abordar al vehículo de mi representada el cumple una función (presta un servicio) dentro de nuestra organización empresarial, como controlador administrativo supervisando a los vehículo de mi **representada por lo cual recibe una contraprestación.**
- ... AL NO HABER DETECTADO A UN USUARIO EN EXCESO SINO A UN MIEMBRO DE LA TRIPULACIÓN DEL VEHICULO, su decisión de sanción por trasladar usuarios en exceso, no encuadra dentro del principio de tipicidad contenido en el numeral 4 del artículo 246 del TUO de la Ley 27444(...).
- Asimismo el acto administrativo recurrido carece de una debida motivación al no cumplir con el contenido del acto administrativo referido **a que no comprende todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas(AL NO EVALUAR la constancia de alta del trabajador) (...)**



1

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0824** 2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **27 SEP 2019**

Que, estando lo señalado por la Empresa en su recurso impuesto, se ha procedido a evaluar la Resolución Directoral Regional N° 0724-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 20 de agosto del 2019, observándose que en su Considerando Decimotercero se ha dejado establecido: "Que, al respecto cabe precisar que si bien se procedió a evaluar el presente expediente administrativo sin descargo es de verse del Informe N°0803-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de mayo del 2019; y que en vista que la EMPRESA DE TRANSPORTES TRANS VIZETA S.A.C en su escrito de registro N°04380 de fecha 06 de junio del 2019; ofrece como medio de probatorio la consulta del expediente administrativo N°12542 de fecha 26 de diciembre de 2018; el mismo que no fue adjunto en el expediente para ser evaluado en su oportunidad tal cual el encargo del Área de Control de Antecedentes de Vehículos y Conductores señala los motivos del extravió en el Informe N° 15-2019-GRP-440010-440015-440015.03.J.R.R.R.de fecha 26 de junio de 2019; es más se sugirió con carácter de urgente notificar a la empresa a fin de que presente el escrito de registro N°12542 como se precisa en el Informe N°17-2019-GRP-440010-440015-440015.03.I.A.F.P de fecha 28 de junio del 2019".

Asimismo a folios treinta y seis (36) del presente expediente administrativo se corrobora que con fecha 11 de julio de 2019 se notificó a la Empresa Bajo Puerta con el Oficio N° 1256-2019-GRP-440010-440015 a fin de que alcance el escrito con Registro N° 12542 de fecha 26 de diciembre del 2018, sin embargo dicho documento no fue presentado por la Empresa. Por tanto el mismo no ha sido objeto de valoración, ni mucho menos los medios probatorio que ahí se ofrecían.

Es importante traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.2² del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. (el subrayado es nuestro)

En ese orden de ideas advertimos que al no haberse valorado el descargo al Acta de control presentado por la Empresa, mediante el escrito de Registro N° 12542 de fecha 26 de diciembre del 2018 se evidencia claramente una afectación al principio de debido procedimiento, que es justamente un principio rector del procedimiento administrativo.

²Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a **presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas;** a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0824** 2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **27 SEP 2019**

Finalmente la Empresa señala que la Resolución impugnada carece de una debida motivación ya que al no haberse evaluado su descargo, no comprende las cuestiones de hecho y de derecho planteadas. Siendo así, solicita la revocación del acto administrativo y se reforme en el sentido que se pronuncie por la absolución de su representada.

Al respecto señalamos que el artículo 3° del TUO de la LPAG establece como uno de los requisitos de validez de las actos administrativos la **Motivación**, disponiendo que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Tomando en cuenta que, al momento de la emisión del pronunciamiento o de la resolución impugnada no se evaluó uno de los escritos presentados por la Empresa, podemos determinar que tal hecho vulnera el requisito de validez del acto administrativo consistente en la motivación. Ahora bien, conforme al artículo 10 del TUO de la LPAG, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo constituye un vicio del acto administrativo y causa su nulidad de pleno derecho.

Con lo cual, si bien la Empresa no ha invocado la nulidad en su Recurso de Reconsideración, de la propia lectura del mismo advertimos que, refiere una vulneración a la motivación en la Resolución Impugnada, lo cual a todas luces es un argumento referido justamente a la validez del acto administrativo, es decir, si bien la Empresa no ha indicado literalmente que invoca la nulidad del procedimiento, dicha nulidad se infiere del propio escrito, debiendo efectuarse el tratamiento del Recurso en el marco de la nulidad del procedimiento.

Por lo cual podemos indicar que, en el presente procedimiento se evidencia una afectación al debido procedimiento de la Empresa, así como al requisito de motivación que constituye un requisito de validez de la Resolución recurrida, motivo por los cuales la Resolución en cuestión (Resolución Directoral Regional N° 0724-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 20 de agosto del 2019), se constituye en Nula de pleno derecho.

Siendo así, señalamos que artículo 12 del TUO de la LPAG, el cual determina que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, es decir, en el presente caso correspondería retrotraer los actuados a la fecha en la que se configuró el vicio del procedimiento debiendo, de considerarlo procedente, a una nueva notificación, a fin de que la Empresa cumpla con presentar el Descargo correspondiente, por consiguiente retrotraerse el procedimiento y realizar la debida notificación a la Empresa, así como continuar con el procedimiento hasta la emisión de un nuevo pronunciamiento donde se atiendan y desarrollen todos los actuados del procedimiento.

En consecuencia, deviene declarar **FUNDADO** el recurso de Reconsideración presentado por la Empresa, toda vez que no corresponde declarar la sanción del mismo hasta que se realice el trámite del procedimiento regular; y **NULA** la resolución Directoral Regional N° 0724-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 20 de agosto del 2019, por haberse vulnerado el debido procedimiento y el requisito de valides del acto administrativo consistente en la motivación, debiéndose **RETROTRAERSE** el procedimiento al momento de la notificación del Acta de Control N°001288, y continuar el procedimiento administrativo hasta la emisión de un nuevo procedimiento acorde a la legalidad y a la normatividad vigente.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0824**2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **27 SEP 2019**

Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 11 de Abril de 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **EMPRESA DE TRANSPORTES TRANS VIZETA S.A.C**, debidamente representado por su Gerente **SANTOS VITE ZETA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0724-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 20 de agosto de 2019, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. En consecuencia **NULA** la Resolución Directoral Regional 0724-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 20 de agosto de 2019, por haberse vulnerado el Debido Procedimiento y el requisito de valides del acto administrativo consistente en la motivación debiéndose retrotraerse el procedimiento al momento de la notificación del Acta de Control N°001288.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TRANS VIZETA S.A.C**, en su domicilio sito en JR. SAN MARTIN N° 247- Distrito de Vice, Provincia de Sechura y Departamento de Piura, información obtenida del escrito con Registro N° 07133 de fecha 11 de setiembre de 2019, así como también el informe N° 0476-2019-GRP-440010-440011 de fecha 23 de setiembre del 2019 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO TERCERO: HAGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtyc.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Mzama Garcia
DIRECTOR REGIONAL